

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:

50 001 23 33 000 2018 00298 00

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

DEMANDADO:

AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora frente a declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado a MH INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA y TRAING TRABAJOS DE INGENIERÍA SAS, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS, y, LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no haberse surtido su notificación dentro de los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento tal como lo ordena el artículo 66 del C.G.P., le corresponde al Despacho analizar las actuaciones surtidas en el expediente:

- Auto del 15 de mayo de 20191, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía contra MH INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA y TRAING TRABAJOS DE INGENIERÍA SAS, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS, y, LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS; notificado en estado del 16 del mismo mes y año.
- Comunicación electrónica² del anterior estado realizada el 17 de junio de 2019 a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.
- Memorial del 21 de junio de 20193, allegado por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META mediante el cual anexa el pago de los gastos de la notificación.
- Oficio No. SGTAM 19-4479 del 29 de octubre de 20194, mediante el cual se le solicita a la llamante la dirección para notificación de cada uno de los integrantes de la Unión Temporal Dobles Calzadas.
- Constancia del 29 de octubre de 2019⁵, en la cual el citador de la Corporación informa que se descargaron del RUES los certificados de existencia y representación legal de MH INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA y TRAING TRABAJOS DE INGENIERÍA SAS, en virtud del convenio interinstitucional con la Cámara de Comercio.
- Óficio No. AIM-120-18.03-0720 radicado el 30 de octubre de 20196 mediante el cual la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL, META allega la información de notificación requerida.

¹ Fol. 346-348

² Fol. 350

⁴ Fol. 357

⁵ Fol. 358

- Notificaciones No. 69877, 69888 y 69899 realizadas el 20 de noviembre de 2019 a SEGUROS LA EQUIDAD, MH INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS y TRAING TRABAJOS DE INGENIERÍA SAS, respectivamente.
- Oficios No. SGTAM 19-4973 y SGTAM 19-4974 del 25 de noviembre de 201910 mediante el cual se realiza la citación del artículo 291 del CGP a la señora ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA.
- Contestación del 27 de noviembre de 201911, allegada por LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Contestación del 28 de noviembre de 201912, allegada por los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS.

Analizadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa que la notificación de los llamados en garantía se realizó luego del vencimiento de los 06 meses que establece la norma, pues, dicho término se cumplió el 16 de noviembre de 2019; sin embargo, encuentra este Despacho que la mora en efectuar dicho diligenciamiento no se dio por circunstancias atribuibles al llamante, pues obsérvese que i) si bien la comunicación electrónica no forma parte integral de la notificación por estado, esta se remitió hasta el 17 de junio de 2019, habiéndose allegado los gastos procesales el 21 del mismo mes y año, esto es, cuatro días después, ii) pese al pago de los gastos procesales, hasta el 29 de octubre de 2019, cuatro meses después, se le requirió la dirección de notificación de los llamados a la Agencia para la Infraestructura del Meta, quien las remitió al día siguiente de efectuado el requerimiento, y ello sin contar que la secretaría tenía acceso a tales direcciones sin necesidad de hacer el requerimiento al llamante, conforme lo demuestra la constancia visible a folio 358, iii) la notificación de quienes poseen correo electrónico inscrito y la citación de que trata el artículo 291 del CGP, se realizaron el 20 y 21 de noviembre de 2019, respectivamente, es decir, aproximadamente un mes después de tenerse la información.

Lo anterior evidencia que una vez efectuados los requerimientos al llamante para proceder a realizar las respectivas notificaciones, éste fue diligente con las gestiones a su cargo, aunado a que se prolongaron las actuaciones de notificación por cuestiones atribuibles a la secretaría de este tribunal y no a la parte llamante.

Acorde a los pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado frente a la eficacia de la vinculación del llamado en garantía, en aplicación del CPC y cuando se han excedido los 90 días establecidos por la norma, criterios plenamente aplicables a la nueva norma procesal, debe advertirse que el cumplimiento y/o incumplimiento de la carga impuesta al llamante dentro del señalado término, resulta transcendental para determinar

⁷ Fol. 369

⁸ Fol. 370

⁹ Fol. 371

¹⁰ Fol. 373-374 ¹¹ Fol. 375-386

¹² Fol. 444-456

si la citación del llamado tiene efecto vinculante. Así puede deducirse de pronunciamientos en los que al verificar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al llamante, el citado órgano de cierre de esta jurisdicción estableció:

"Ahora, no se pasa por alto que los oficios de la secretaría del tribunal fueron librados con posterioridad al vencimiento del aludido término; sin embargo, estima el despacho que el interés y eventual beneficio del llamamiento en garantía decretado por el a quo residía en el INVÍAS y, por tanto, al advertir la falta de expedición de los oficios de notificación durante el término de suspensión procesal, debió desplegar alguna actuación conducente a concretar lo pedido por ella o, por lo menos, solicitar el impulso procesal pertinente en el plazo aludido, cosa que no ocurrió y, si bien la, entonces nueva apoderada de la entidad demandada manifestó que quedaba a disposición del despacho a quo para efectos de llevar a buen término el llamamiento en garantía, lo cierto es que tal declaración se hizo el 2 de noviembre de 2018, cuando el término perentorio otorgado ya había vencido; así las cosas, resulta poco plausible pretender que la falta de diligencia y atención de los asuntos litigiosos sea una razón para mantener un trámite judicial suspendido y, por consiguiente, se confirmará la decisión apelada"¹³.

Obsérvese que en la situación transcrita quien llamó en garantía no tuvo la diligencia y atención del asunto para desplegar alguna actuación conducente a concretar la notificación del llamado o solicitar el impulso procesal pertinente, no ocurriendo lo mismo dentro del presente asunto de conformidad con lo explicado en este auto, en el que el apoderado del llamante realizó diligentemente las labores con miras a efectuar la notificación del llamado, pues pagó los gastos de notificación oportunamente y sin estar obligado aportó las direcciones cuando la secretaría se las requirió; por lo que se tendrá en cuenta el llamamiento en garantía realizado a MH INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA y TRAING TRABAJOS DE INGENIERÍA SAS, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS, y, a LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Una vez determinado lo anterior, y, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme se observa a folios 296-300 y 326-333, téngase por contestada la demanda por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

Asimismo, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme se observa a folios 375-386 y 444-456, téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de los llamados en garantía LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS y MH INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA y TRAING TRABAJOS DE INGENIERÍA SAS, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS, respectivamente.

De otro modo, y como se mencionó en la providencia del 25 de octubre de 2018¹⁴, el presente proceso tiene normatividad especial y por lo tanto carece de audiencia inicial,

 ¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 18 de octubre de 2019. Rad: 47001-23-31-000-2011-00371-01 (64153). CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
¹⁴ Fol. 274

por lo tanto, sería el momento procesal oportuno para decidir las excepciones previas denominadas "Pleito pendiente" y "Abuso del derecho" formuladas por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, y la denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva por expiración de la póliza de calidad de servicio de la gestión predial" presentada por los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS, no obstante, el despacho advierte que requiere previamente la práctica de una prueba para decidir la primera de ellas.

En este orden de ideas, en aplicación del inciso segundo del numeral 6º del artículo 180 del CPACA¹⁵, pero en pronunciamiento escrito por cuanto este trámite carece de la audiencia inicial, por Secretaría ofíciese a la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, para que, A COSTA DE LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, allegue copia del expediente con radicado No. 500013153-002-2018-00171-02, donde actúa como demandante la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en contra de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, el cual, según la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial¹⁶ se encuentra surtiendo la segunda instancia en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

Magistrada

^{15 &}quot;Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones...".